

Granada, Meta, cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00133 00

Proceso: VERBAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN”* y *“FALTA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”* propuestas por el demandado PRIETO Y PRIETO INGENIEROS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Al contestar la demanda, la sociedad PRIETO Y PRIETO INGENIEROS S.A.S., propuso las excepciones previas de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN”* y *“FALTA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”* aduce con respecto a la primera de ellas, que uno de los requisitos formales de la demanda radica en demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad que da paso a la acción pretendida, conforme lo establece los artículos 36 de la ley 640 de 2001 y 90 de la ley 1564 de 2012, donde señala que el juez no podrá conocer de una demanda y deberá inadmitirla o rechazarla, dependiendo de la perceptibilidad aplicable, cuando se haya desconocido ese estanco previo que da habilitación para el uso de la jurisdicción.

Que en el presente caso PRIETO y PRIETO INGENIEROS S.A.S fue llamada a una conciliación totalmente diferente de lo que se está solicitando en la demanda, pues la conciliación presentada por los demandantes únicamente contenía cuatro hechos, mientras que la demanda contiene 48 hechos, siendo evidente que no se concilió sobre hechos que hoy dan base a las nuevas pretensiones aducidas por vía judicial, de tal suerte que esta demanda es absolutamente innovadora y sorpresiva, incumpliendo así unos los requisitos para presentar la demanda.

Que en segundo lugar, la conciliación no se estipuló ni se fijó cuantía determinada para establecer concretamente cuales eran los montos de dinero que se iban a conciliar y que ahora de manera sorpresiva se solicita la suma de \$900.000.000 a pesar de que los elementos de prueba eran los mismos y no había razón para que los demandantes omitieran hacer el cálculo pertinente. Que en efecto, de manera arbitraria y sorpresiva en la conciliación se dijo que la pretensión era de cuantía indeterminada y ahora contra todo derecho, los demandantes hacen una cuantificación tomada a la deriva sin una justificación congruente para demostrar dichos montos de manera que no existe un argumento válido para que hoy presenten dicha cuantía.

Que en lo que corresponde a la excepción previa de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, la argumenta en que INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA no puede demandar a SEGUROS DEL ESTADO S.A toda vez que la póliza contratada únicamente esta en beneficio de PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.

Al descorrer el traslado la parte actora señaló que no hay lugar a que se declare fundada ninguna de las excepciones previas presentadas por el demandado PRIETO y PRIETO INGENIEROS S.A.S., toda vez que no se encuentra taxativamente establecida en el artículo 100 del C.G. del P., y además no es cierto que lo pretendido en esta demanda sea distinto a lo que se solicitó en la conciliación que se llevo a cabo en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio. Que también se equivoca el excepcionante al indicar que uno de los demandantes no tiene la legitimación en la causa para demandar a la compañía de seguros pues basta revisar el contrato de la póliza de seguro de cumplimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla los casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas, es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades, a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación.

La excepción previa que invoca la apoderada de la demandada PRIETO y PRIETO INGENIEROS S.A.S., es aquella establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual corresponde a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, la que se presenta en el evento de que el libelo demandatorio no reúna los requisitos legales de forma establecidos tanto en la norma Procedimental Civil, como en las leyes especiales dispuestas por el legislador.

Los fundamentos facticos que sustentan la excepción formulada, radican en el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad por parte de los demandantes siendo un requisito formal para incoar la presente demanda conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., luego al no haberse dado cumplimiento al mismo ha debido ser rechazada la demanda.

Ahora bien, respecto si la conciliación previa es o no un requisito formal de la demanda, la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que:

“ ... la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, *no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

¹ CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01.

Según tiene dicho la Corte la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

Por tal razón, si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo ... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia . Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó , lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación”(lo subrayado fuera del texto original)

El artículo 35 de la ley 641 de 2001 consagra como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en ciertos asuntos susceptibles de conciliación “*la conciliación extrajudicial*” no obstante, puede suceder que se admita la demanda sin este requisito, en ese caso se cuenta con otro mecanismo de ataque que no es precisamente la excepción previa, si no la interposición del recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, situación que no ocurrió en el caso de autos

De otro lado, si la conciliación prejudicial fuere un requisito formal de la demanda, no se podría proseguir con su trámite hasta que no hubiese agotado, por el contrario el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 641 de 2001 prevé que “*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación*”, y también se permite omitir dicho requisito cuando se ignora el lugar de residencia y/ o domicilio de quien debe ser citado, sin que ello afecte la validez del rito procesal diligenciado, es mas resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, lo que quiere decir que dicha deficiencia puede remediarse en el curso de la actuación.

Sin embargo, pese a lo indicado, este Despacho al revisar el expediente observa que junto con los anexos de la demanda se allegó el acta de la conciliación de la Cámara y Comercio de Villavicencio en donde los convocados son los mismos demandados dentro del presente y lo pretendido es en últimas lo solicitado en esta demanda, de modo que si se encuentra agotado el presupuesto de la conciliación.

Razón por la cual se declarará INFUNDADA la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN”* propuesta por el demandado PRIETO y PRIETO INGENIEROS S.A.S.

En lo que corresponde a la excepción previa de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, tenemos lo siguiente:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Revisada las pruebas documentales obrantes en el expediente se observa que el aquí demandado PRIETO Y PRIETO INGENIEROS S.A.S., suscribió una póliza la cual tiene por objeto *“GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA NO CPRYP-058-15 CUYO OBJETO ES LA INSTALACION DE TUBERIA MEDIANTE EL SISTEMA DE PERFORACION POR HINCADO SEGÚN LAS CANTIDADES Y DIAMETROS QUE ASI SE ESPECIFICAN EN EL CONTRATO LAS CUALES SERAN EJECUTADAS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, META”* contrato que fue suscrito por el señor JORGE ENRIQUE NARVAEZ como representante legal de la sociedad PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y el señor LUIS ALEJANDRO CRUZ RUIZ como representante legal de la sociedad INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA en su calidad de contratantes y PRIETO Y PRIETO INGENIEROS S.A.S en calidad de contratista, de modo que sin mayores esfuerzos las sociedades actoras pueden demandar directamente a la compañía aseguradora como así ocurrió (artículo 87 de la Ley 45 de 1990).

Sumado a lo anterior, en la contestación de la demanda por parte de compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no presentó reparo frente a esa situación por el contrario acepta que la póliza de seguros No 33-45-101053888 con vigencia el 23 de diciembre de 2015 al 5 de marzo de 2021, el contratista fue quien se comprometió a otorgar garantía de cumplimiento para la ejecución del mentado contrato en el que sus contratantes son las sociedades PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA.

En ese orden de ideas se declarará infundada la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”*

De otro lado, no se hará condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

Conforme lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO D E GRANADA- META**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” propuesta por el demandado PRIETO y PRIETO INGENIEROS S.A.S, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55384b60a0a21e3a69582468e2063
fe9a511297a80cb6d5b5a6dde9eb5
7d5106**

Documento generado en 05/03/2021 04:04:20
PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 000246 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Vencido el termino del traslado de las excepciones y el llamamiento en garantía, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 1:30 pm del día 20 de mayo de 2021.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Adviértase tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del Artículo mencionado.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se crea el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yq10in0big?e=mXqymi

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7e7242c4bf4529660ce5e5244283a24ed661c7c6b914ac3c672d00c805be138
d**

Documento generado en 05/03/2021 04:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**